



Apuntes Contributivos

por Licdo. Rafael A. Carazo

LO NUEVO EN CUANTO A LA CONTRIBUCIÓN ESTIMADA DE LOS INDIVIDUOS

Las señoras Beatriz Empresaria y Yolanda Trabajadora asistieron a la reunión mensual que celebra la asociación profesional a la que pertenecen, en la cual el orador fue un Contador Público Autorizado (el "CPA") quien les habló sobre los cambios recientes a las leyes contributivas y cómo los mismos les pueden afectar para el año corriente. Entre las cosas que el CPA mencionó durante su presentación fue el cambio que hubo en las reglas relacionadas con la obligación, en casos de individuos, de pagar contribución estimada (la "Estimada") y de radicar la Planilla de Contribución Estimada (la "Planilla").

Luego de la presentación, varios de los asistentes a la reunión, incluyendo a la Sra. Empresaria y la Sra. Trabajadora, se le acercaron al CPA para que les aclarara ciertas dudas que les surgieron en cuanto al tema discutido. Ellas le preguntaron de los cambios a la Estimada y como les afectaban a ellas. El CPA les dijo que él le explicaría eso luego de contestar o aclarar las dudas de las otras personas.

En este artículo, se discuten los cambios relacionados con el pago de la Estimada y con la radicación de la Planilla.

I. Obligación de Radicar la Planilla

Una vez el CPA estuvo disponible para atender a las Sras. Empresaria y Trabajadora, comenzó a explicarles lo que le preguntaron.

En cuanto a la Planilla, él les indicó que antes de los cambios introducidos al Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") por la Ley Núm. 194 del 22 de diciembre de 2009 (la "Ley 194"), un individuo tenía que rendir una Planilla cuando se daban ciertas circunstancias¹.

No obstante, la Ley 194 establece que comenzando con el **año contributivo que empezó el 1 de enero de 2010**, los individuos **no** tienen que **radicar** la Planilla². Aclaró, sin embargo, que la no radicación de la Planilla no implica que no haya obligación de pagar la Estimada y procedió a explicar cuando hay que pagarla.

II. Obligación de Pago de la Estimada

A. Regla anterior

El CPA le indicó a las señoras que antes de las enmiendas al Código, la **obligación** del pago de la Estimada surgía cuando un individuo venía obligado a **rendir** la Planilla³ y en la misma surgía una **contribución estimada a pagar** (determinada según establecía el Código⁴). En ese caso, la fecha y la cantidad del pago dependían de cuando el individuo venía obligado a **rendir la Planilla**⁵.

B. Regla actual

La Sra. Empresaria le preguntó al CPA que, en vista de que ahora no hay que rendir una Planilla, como se sabe cuándo y cuánto se tiene que pagar de Estimada.

El CPA les expresó que, bajo las nuevas reglas, **la obligación de pago depende de la cantidad de Estimada que determine** el individuo para el año contributivo correspondiente⁶, la cual deberá ser computada según establece el Código⁷. Añadió el CPA que para fines del **cómputo de la Estimada**, se tienen que tomar en consideración, entre otras contribuciones, la **contribución básica alterna**⁸ y el **ajuste gradual**⁹. Concluyó que si la Estimada es más de \$1,000, entonces el individuo viene **obligado a pagar** la misma¹⁰.

Aclaró el CPA que los individuos que para el año contributivo correspondiente generen ingresos **únicamente de salarios y pensiones sujetos a retención**, **no** vienen obligados a **pagar la Estimada**¹¹.

Al escuchar eso, la Sra. Trabajadora se puso muy contenta porque su único ingreso por los últimos años ha sido solo su salario. El CPA le comentó que si en algún año contributivo recibiera ingresos de otras fuentes, entonces debería hacer el cómputo de la Estimada para ver si ésta excede de \$1,000, en cuyo caso tendría que pagar Estimada.

Por otro lado, la Sra. Empresaria, quién es accionista de varias corporaciones y recibe una pensión que está sujeta a retención bajo la sección 1141 del Código, se puso nerviosa porque antes de la enmienda ella no tenía que rendir la Planilla (y, por lo tanto, no tenía que pagar Estimada) porque su ingreso de otras fuentes

no sujetos a retención bajo la sección 1141 del Código¹², no excedía los parámetros establecidos en la ley¹³.

Ante esa inquietud, el CPA le dijo a ella que lo importante es determinar, lo antes posible, cuánto es su Estimada, para establecer si tenía o puede tener obligación de pago o no. A esos efectos, añadió que, como regla general, la Estimada se paga en 4 plazos iguales y que **las fechas de pago no fueron afectadas por las enmiendas** mencionadas. De manera que, usualmente: (1) el primer plazo de la Estimada vence el 15to día del 4to mes del año contributivo (el 15 de abril¹⁴); (2) el segundo plazo vence el 15to día del 6to mes del año contributivo (el 15 de junio¹⁵); (3) el tercer plazo vence el 15to día del 9no mes del año contributivo (el 15 de septiembre¹⁶); y el cuarto plazo vence el 15to día del 1er mes del siguiente año contributivo (el 15 de enero del próximo año¹⁷)¹⁸. Sin embargo, la fecha de pago del primer plazo varía si la obligación de pagar estimada surge luego del 15to día del 4to mes del año contributivo¹⁹. Por lo tanto, concluyó el CPA, que es posible que todavía la señora empresaria no tenga obligación de pagar Estimada, pero que eso se debe determinar lo antes posible.

Mencionó que hay unas reglas especiales en caso de contribuyentes casados²⁰ que él no va a discutir porque ninguna de ellas está casada.

C. Efectividad

Indicó, además, el CPA que los cambios que él les ha mencionado son aplicables para los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 2009²¹.

III. Penalidad por Subestimación de la Contribución Estimada

En vista de que se eliminó el requisito de rendir la Planilla, el CPA comenta que se eliminó también la penalidad por dejar de rendir la misma²².

IV. Penalidad por no Pago o Pago Tardío de la Estimada

En caso de que no se pague en su totalidad cualquier plazo de la Estimada (según el término está definido en el Código²³), el Código impone una adición a la contribución de un 10% del monto no pagado²⁴.

V. Conclusión

Luego de esas explicaciones, el CPA le pregunta a las señoras si les ha aclarado sus dudas, a lo que ellas contestan que sí. El les recuerda que en vista de que la base para determinar la obligación de pagar Estimada ha variado, ellas tienen que estar muy pendientes a los ingresos que reciban que no sean salarios o pensiones sujetos a retención bajo la sección 1141 del Código, para evitar un incumplimiento y las consecuencias que surgen de ello.

1. La obligación rendir la Planilla para un individuo soltero o casado que no vivía con su cónyuge surgía cuando su ingreso bruto que no consistía de salarios sujetos a retención bajo la sección 1141 del Código excedía del 50% de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes o de \$5,000. Por otro lado, un individuo casado que vivía con su cónyuge tenía que rendir la Planilla cuando su ingreso bruto y el ingreso bruto de su cónyuge (en ambos casos proveniente de fuentes que no eran salarios sujetos a retención bajo la sección 1141 del Código) excedía del 50% de su ingreso bruto total estimado de todas las fuentes o de \$10,000. Véase la sección 1059(a) del Código, antes de ser enmendada por la Ley 194.

2. Véanse la sección 1059(a) del Código, según enmendada por la sección 5 de la Ley Núm. 194, y la sección II del Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 10-06, del 26 de febrero de 2010 (el "BI 10-06").

3. Véase la sección 1060(a) del Código, antes de ser enmendada por la Ley 194.

4. Véase la sección 1059(b) del Código, antes de ser enmendada por la Ley 194.

5. Véase la Nota 3, anterior.

6. Véase la sección 1059(a) del Código, según enmendada por la sección 5 de la Ley 194.

7. Véase la sección 1059(b) del Código, según enmendada por la sección 5 de la Ley 194.

8. Véase la sección 1011(b) del Código, según enmendada por las leyes número 7 del 9 de marzo de 2009 (la "Ley 7") y 37 del 10 de julio de 2009.

9. Véase la sección 1011(c) del Código, según enmendada por la Ley 7.

10. Véase la Nota 6, anterior y la sección III del BI 10-06.

11. Véase la sección III del BI 10-06.

12. La pensión que recibe la Sra. Empresaria se considera salario y está sujeta a la retención requerida por la sección 1141 del Código. Véase el artículo 1141(a)(1)-1(a)(2) y -1(b)(1) del Reglamento número 6248 del 22 de diciembre de 2000.

13. Véase la Nota 1, anterior.

14. Esta fecha aplica en caso de un año contributivo calendario.

15. Ídem.

16. Ídem.

17. Ídem.

18. Véanse la sección 1060(a)(1) del Código, según enmendada por la sección 6 de la Ley 194, y la sección V del BI 10-06.

19. Véase la sección 1060(a)(2) del Código, según enmendada por la sección 6 de la Ley 194.

20. Véanse la sección 1059(c) del Código, según enmendada por la sección 5 de la Ley 194, y la sección III del BI 10-06.

21. Véase la sección 23 de la Ley 194.

22. Véanse la sección 6069(a)(1) y (b) del Código, antes y después de la enmienda de la sección 18 de la Ley 194.

23. Véanse la sección 6069(a) del Código, según enmendada por la sección 18 de la Ley 194, y la sección VI del BI 10-06.

24. Ídem.